H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
- 7 JUN 1994
TC Nº 88 HS. 1220

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 1º.- Sustitúyase el texto del inciso 1. del artículo 67 el que quedará redactado como sigue:

1. Legislar sobre las aduanas exteriores y derechos de importación o exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la nación. Las evaluaciones aludidas, así como las alícuotas que se establezcan para los derechos serán establecidas por el Poder Ejecutivo conforme a los lineamientos que contendrán las leyes y a los compromisos internacionales asumidos por la Nación, todo lo cual se reflejará cuantitativamente en el Presupuesto Anual de la Nación.

Artículo 2º.- Sustitúyase el texto del inciso 2. del artículo 67 el que quedará redactado como sigue:

2. Imponer contribuciones equitativas y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación para solventar la defensa, seguridad común, los gastos que demande el funcionamiento del Estado y atender el bien general de la Nación.

Artículo 3º.- Sustitúyase el texto del inciso 8. del artículo 67 el que quedará redactado como sigue:

8. Establecer la distribución de impuestos nacionales compartibles con las provincias y de las provincias entre sí con acuerdo expreso de ellas. La distribución entre la Nación y las Provincias de las rentas compartibles establecidas por ley se hará en proporción a los costos de los servicios a cargo de cada jurisdicción. La distribución entre provincias se hará prioritando el logro de un grado de desarrollo y calidad de vida equivalente en todo el territorio nacional. La mayor participación de una provincia en la distribución de la renta deberá quedar claramente identificada en la ley y su monto solo podrá ser utilizado en forma expresa y específica en gastos e inversiones para revertir los indicadores de desequilibrio que le dieron fundamento, quedando sujeto su mantenimiento en el tiempo, a la evolución que se registre a partir de la inversión realizada por el esfuerzo compartido de las regiones mas desarrolladas en favor de las menos desarrolladas.

Autorizar el endeudamiento de las Provincias cuando el mismo comprometa la garantía de la nación o acordar subsidios del Tesoro Nacional a aquellas cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos mínimos de funcionamiento.

Artículo 4º.- Sustitúyase el texto del inciso 27. del artículo 67 el que quedará redactado como sigue:

27. Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias cuando estos estén destinados a la defensa nacional, la seguridad interior, la administración de las relaciones exteriores, el control de aduana y migraciones. El sometimiento a una legislación exclusiva en otros casos no contemplados en el presente inciso, solo se dará por ley del Congreso Federal dictada especialmente al efecto.

Artículo 5º.- Sustitúyase el texto del artículo 107 el que quedará redactado como sigue:

Artículo 107. La forma de gobierno federal implica la descentralización política territorial. En este marco las Provincias asumen para sí la conducción de los servicios jurisdiccionalmente divisibles. Esta asignación no excluye la concertación entre jurisdicciones la que se expresará mediante tratados o convenios con ratificación legislativa de sus respectivas provincias y conocimiento del Congreso Federal. Cuando la concertación involucre a uno o varios gobiernos provinciales y al gobierno federal, la misma requerirá aprobación por ley del Congreso Federal. Las provincias, en acuerdos entre sí y con el Gobierno Federal, podrán establecer regiones para la elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico o social.

Las Provincias pueden por sí hacer gestiones internacionales en la búsqueda de oportunidades de comercio, de financiamiento para el desarrollo económico de su territorio, radicación de capitales o para importación de tecnología, dando cuenta de sus acciones al Gobierno Federal para una adecuada coordinación de la política exterior del país. Las Provincias cuyos territorios limiten con países extranjeros podrán promover por sí en conocimiento del Gobierno Federal el establecimiento de tratados cuyos resultados mejoren la calidad de vida de las poblaciones limítrofes o desarrollen económicamente la zona.

Las Provincias podrán tomar en forma directa créditos en el exterior siempre y cuando las garantías requeridas y aceptadas no comprometan el patrimonio de la Nación ni su territorio y esté asegurado el pago de los compromisos futuros asumidos por capital y servicios del crédito con rentas propias de libre disponibilidad y disposición, debiendo todo compromiso en tal sentido contener en forma expresa los resguardos para la Nación preceptuados en este artículo. Por ley del Congreso dictada en correspondencia con el Presupuesto Anual de la Nación, se establecerán los niveles máximos de endeudamiento de cada jurisdicción y los límites máximos de los servicios del crédito factibles de abonar o comprometer en una política compatible con la desarrollada por el Gobierno Nacional.

Las Provincias administran los fondos que se inviertan en su territorio según las prioridades que sus presupuestos anuales establezcan, aún cuando ellos provengan del presupuesto de la nación, quedando exceptuados aquellos que se inviertan en emprendimientos regionales que abarquen el territorio de mas de una provincia o excedan el territorio nacional.

Artículo 6º.- Agréguese al final del texto actual del artículo 108, luego de donde dice *...ordenes religiosas.*en párrafo aparte, lo siguiente:

Las Provincias estarán sujetas al contralor por parte del Poder Ejecutivo Nacional en la administración de las rentas fiscales que obtengan en demasía, por efecto del régimen redistributivo emergente de lo descripto en el inciso 8. del artículo 67°, para mitigar desequilibrios de desarrollo social o económico y de los que provengan del presupuesto de la Nación, en la forma y condiciones que se establezca por ley del Congreso Federal.

AUTOR: **Rafael Alfredo Gonzalez**
Convencional por la Provincia del Chaco

RAFAEL ALFREDO GONZALEZ
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHACO

FUNDAMENTOS

A - Modificaciones al Artículo 67 de la Constitución Nacional

1. Inciso 1. del artículo 67

Se clarifica su redacción en cuanto al alcance de las atribuciones del congreso, indicando que las mismas alcanzan a establecer los lineamientos propios de una política económica en la materia, quedando reservados al Poder Ejecutivo las los aspectos cuantitativos de dicha política.

2. Inciso 2. del artículo 67

Se faculta la imposición sin límite temporal.

3. Inciso 8. del artículo 67

Se define claramente que es atribución del Congreso de la Nación con el consentimiento de las provincias el establecimiento del sistema de coparticipación en los recursos federales, indicando las pautas de la distribución primaria así como las que regirán para graduar la intensidad de la redistribución. Establece que el proceso redistributivo no es permanente y debe corregirse según se logren los objetivos. La identificación del esfuerzo común del conjunto en favor de una jurisdicción en vías de desarrollo se hace explícito, así como la afectación de sus fondos, lo que se complementa más adelante con una modificación del artículo 108. Se aclara las facultades de subsidiar las provincias y sus causales.

4. Inciso 27. del artículo 67

Se limita el alcance del sometimiento a una legislación exclusiva federal para evitar el uso excesivo de dicha franquicia así como la desigualdad que su aplicación ilimitada produce en los territorios provinciales.

B - Modificaciones al Artículo 107 de la Constitución Nacional

El artículo 107 en su versión actual se refiere a potestades y atribuciones que corresponden a las provincias como una suerte de desagregación de medidas concretas que emanan del principio general enunciado en el artículo 104 "Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal...". Se trata de una enunciación no taxativa que rescata acciones de gran trascendencia para la época, muchas de las cuales carecen de vigencia en la actualidad.

Se ha considerado conveniente la reformulación de este artículo mediante un enunciado que derive del concepto mismo de federalismo las competencias provinciales evitando una enumeración casuística que, como ya ha sido destacado, en muchos casos contempla medidas que carecen de actualidad. Se introduce el concepto de servicios divisibles entendiendo por tales aquellos que pueden ser objeto de gestión por entes locales sin afectar por ello la necesaria unidad de acción en temas que comprometen a la Nación en su conjunto, como es el caso de las Relaciones Exteriores, la Defensa Nacional o el control sobre la emisión monetaria.

Resulta deseable que la asignación de competencias no derive en rigideces que obstaculicen el funcionamiento armónico de las jurisdicciones. Por este motivo, el artículo hace una expresa mención a las posibilidades de concertación interjurisdiccional a través de tratados o convenios que cuenten con ratificación legislativa.

Se ha considerado conveniente incorporar al articulado un caso especial de concertación como es el de la facultad para conformar regiones para la elaboración de planes de desarrollo económico social. La importancia de este instrumento deviene del reconocimiento de realidades geoeconómicas que en muchos casos desbordan los límites jurisdiccionales y de la posibilidad de construir a partir de él, planes de desarrollo económico social equitativos regionalmente tanto en los esfuerzos como en los logros a obtener.

Se incorpora una definición de las facultades propias de las provincias para el desarrollo de actividades y operaciones internacionales, enmarcándolas en lo que puede ser un ejercicio moderno y responsable de la acción de un gobierno provincial, contemplando expresamente las posibilidades de las provincias limítrofes.

Se faculta la toma de créditos internacionales en un marco de razonabilidad jurídica y económica.

Se establece la facultad plena de la provincia para la administración y prioritación de inversiones en su territorio, imponiendo sus límites.

C - Modificaciones al Artículo 108 de la Constitución Nacional

Se establecen las facultades federales de intervenir en el contralor de la inversión de los fondos provenientes de un esfuerzo redistributivo adicional del conjunto de provincias o del propio presupuesto nacional.

AUTOR: **Rafael Alfredo Gonzalez**
Convencional por la Provincia del Chaco

SANTA FE, 7 de junio de 1994.

RAFAEL ALFREDO GONZALEZ
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
CHACO